

**INFORME SSCC 2021/7 ANTEPROYECTO DE LEY DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA**

***Disposiciones de carácter general. Ley. Tasas y Precios Públicos. Delimitación de ambos conceptos. Algunas cuestiones de técnica normativa.***

Remitido por el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía (hoy, de Hacienda y Financiación Europea) el anteproyecto de Ley de referencia para la emisión del informe preceptivo previsto en los artículos 43.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se procede a su emisión con base en los siguientes

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El 19 de enero de 2021 es formulada la petición de informe, la cual es remitida a los Servicios Centrales del Gabinete Jurídico acompañada del expediente de elaboración del anteproyecto de ley objeto del mismo.

**SEGUNDO.-** La documentación inicial del expediente constaba de:

- Diligencia de 27 de junio de 2019 de que el anteproyecto se ha sometido a consulta previa, firmada por el Director General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego.

- Memoria justificativa del anteproyecto de ley de tasas y precios públicos de la comunidad autónoma de Andalucía de 18 noviembre de 2019, firmada por dicho director general.

-Memoria económica de dicho anteproyecto, firmada en la misma fecha y por el mismo director general.

-Memoria justificativa del cumplimiento de los principios de buena regulación en el anteproyecto de ley de tasas y precios públicos de la comunidad autónoma de Andalucía, firmada en la misma fecha por dicho director general.

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 41013 Sevilla

Firmado por: CASTRO PASCUAL JOSE MARIA		26/02/2021 11:05	PÁGINA 1 / 15
VERIFICACIÓN	PzPpxDvchHhNxO8Uf6lL8v6Yl\$K97l	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

-Propuesta de decisión sobre el alcance y extensión de la necesidad de conceder la audiencia e información pública en el procedimiento de elaboración de la ley de tasas y precios públicos de la comunidad autónoma de Andalucía, firmada en la misma fecha por dicho director general.

-Criterios para determinar la incidencia de un proyecto de norma en relación al informe preceptivo en el artículo 3.i) de la ley 6/2007, de 26 de junio, de promoción y defensa de la competencia en Andalucía, cumplimentados en la misma fecha por dicho director general.

-Valoración de las cargas administrativas derivadas del anteproyecto de ley de tasas y precios públicos de la comunidad autónoma de Andalucía, firmada en la misma fecha por dicho director general.

-Informe relativo a la repercusión de derechos de la infancia del anteproyecto de ley de tasas y precios públicos de la comunidad autónoma de Andalucía, firmado en la misma fecha por dicho director general.

-Informe de evaluación del impacto de género del anteproyecto de ley de tasas y precios públicos de la comunidad autónoma de Andalucía, firmado en la misma fecha por dicho director general.

-Memorias económicas de las diferentes tasas.

-Memorias justificativas de las diferentes tasas.

-Propuesta que se eleva al Consejo de Gobierno para que decida sobre ulteriores trámites, sin perjuicio de los legalmente preceptivos, en el procedimiento de elaboración del anteproyecto de ley de tasas y precios públicos de la comunidad autónoma de Andalucía, firmada en la misma fecha por dicho director general.

-Acuerdo de 28 de noviembre de 2019, de elevación del referido anteproyecto de Ley al Consejo de Gobierno por el Consejero de Hacienda, Industria y Energía.

-Resolución de la Secretaría General Técnica de 30 de enero de 2020, por la que se somete a información pública el anteproyecto de ley de tasas y precios públicos de la comunidad autónoma de Andalucía.

-Anteproyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Firmado por: CASTRO PASCUAL JOSE MARIA		26/02/2021 11:05	PÁGINA 2 / 15
VERIFICACIÓN	PzPpxDvchHhNxO8Uf6iL8v6YI\$K97I	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

A esta documentación inicial se han sumado, posteriormente, informes complementarios, los informes de las diferentes entidades a las que se concedió trámite de audiencia, las valoraciones hechas por la dirección general competente sobre las diferentes alegaciones obrantes en el expediente, etc. Todo ello ha permitido hacer una serie de correcciones en el texto del anteproyecto de ley hasta la versión definitiva que del mismo ha llegado a este Gabinete Jurídico en febrero de 2021, y que constituye el objeto específico de este informe.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**PRIMERA.-** El presente informe tiene por objeto el anteproyecto de ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que viene a derogar -al margen de la excepción prevista en el apartado 1.a) de la disposición derogatoria única del anteproyecto- la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que ha estado en vigor durante más de tres décadas.

Como bien se indica en la exposición de motivos del anteproyecto, las competencias de la Junta de Andalucía para aprobar el presente anteproyecto se hallan previstas en los artículos 156 y 157.1.b) de la Constitución y 4.1.b) e i) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. A ello habría que añadir el artículo 7 de esta última ley, según el cual "*Las Comunidades Autónomas podrán establecer tasas por la utilización de su dominio público, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades en régimen de Derecho público de su*

*competencia, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos cuando concurra (...)*".

Sobre esta base, el artículo 180.1 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone:

*"Con observancia de los límites establecidos en la Constitución y en la ley orgánica prevista en su artículo 157.3, corresponde a la Comunidad Autónoma el establecimiento y regulación de sus propios tributos, así como la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los mismos. A tal fin, la Comunidad Autónoma dispondrá de plenas atribuciones para la organización y ejecución de dichas tareas, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración Tributaria del Estado, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo"*.

Así las cosas, en el ejercicio de la competencia contemplada en el precepto que acabamos de reproducir, se pretende aprobar la nueva Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la cual tiene como antecedente en el ámbito autonómico la antes citada ley 4/1988 y

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 41013 Sevilla

Firmado por: CASTRO PASCUAL JOSE MARIA		26/02/2021 11:05	PÁGINA 3 / 15
VERIFICACIÓN	PzPpxDvchHhNxO8Uf6iL8v6YI\$K97I	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

también, en el ámbito estatal, una ley casi coetánea con la andaluza, a saber, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos. También resulta obligado aludir, dentro del marco normativo del anteproyecto objeto de este informe, a la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria -al ser el eje central del ordenamiento tributario, toda vez que la tasas es, en definitiva, un tributo- y al haber introducido en la antes mencionada Ley 8/1989 una nueva definición de tasa que es la que, precisamente, recoge el anteproyecto objeto de este informe.

La nueva ley, en fin, trata de actualizar el régimen jurídico de las tasas y precios públicos en Andalucía, llevando a cabo una regulación completa de las tasas y precios públicos, racionalizándolos y simplificándolos -proporcionando así una mayor seguridad jurídica en la materia-, y actualizando la cuantía de todas las tasas, expresándolas en euros.

**SEGUNDA.-** Desde el punto de vista procedimental, se ha cumplido hasta la fecha la tramitación prevista en la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para la elaboración de un anteproyecto legal, sin que a nuestro juicio se aprecien en este sentido ausencias u omisiones.

Se recuerda, en cualquier caso, la necesidad de solicitar el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, conforme al artículo 17.2 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, así como el dictamen del Consejo Económico y Social de Andalucía -este último, habida cuenta que obra en el expediente certificado de 22 de enero de 2020 emitido por el Viceconsejero de Presidencia, Administración Pública e Interior sobre el acuerdo adoptado el día anterior en tal sentido por el Consejo de Gobierno-.

**TERCERA.-** Se recomienda dejar constancia en el expediente de que el anteproyecto de ley fue publicado cuando, tras su preceptiva elevación por la Consejería competente al Consejo de Gobierno, fue conocido por éste, según dispone el artículo 13.1.b) de la 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Se recuerda que, cuando se solicite el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía y, en su caso, el del Consejo Económico y Social de Andalucía, debería publicarse también el anteproyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia contenida en los artículos 7.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y 13.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. Tras la aprobación del proyecto por el Consejo de Gobierno, éste deberá también publicarse de acuerdo con el precepto últimamente citado.

Por último, también debería constar que se han publicado o se van a publicar las memorias e informes que conforman el expediente de elaboración de este texto normativo, en cumplimiento de los artículos 7.d) de la Ley 19/2013 y 13.1.d) de la Ley 1/2014, antes citadas.

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 41013 Sevilla

Firmado por: CASTRO PASCUAL JOSE MARIA		26/02/2021 11:05	PÁGINA 4 / 15
VERIFICACIÓN	PzPpxDvchHhNxO8Uf6IL8v6YI\$K971	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

**CUARTA.-** A nuestro juicio, se pueden diferenciar tres partes en el anteproyecto objeto del presente informe, a cada una de las cuales vamos a dedicar una consideración jurídica.

Estas partes serían:

- 1) La exposición de motivos.
- 2) El conjunto de disposiciones generales, más las adicionales y finales, junto con la disposición transitoria única y disposición derogatoria única.
- 3) La exposición de las diferentes tasas en atención a los concretos ámbitos de actuación en los que se aplican; en esta última parte nuestro análisis será necesariamente más limitado, dado su contenido eminentemente técnico.

Así las cosas, y en cuanto a la **exposición de motivos**, podemos a su vez descomponer su examen en tres apartados:

4.1. Desde el punto de vista estrictamente jurídico, cabe formular las siguientes observaciones:

4.1.1.- En el **epígrafe IV** ("Antecedentes normativos relevantes en esta materia") el extenso párrafo 5º hace referencia a diversas modificaciones introducidas por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que sirven para diferenciar las tasas de otros conceptos a los que pudiera asemejarse.

Por tanto, se trata de un párrafo capital, ya que además tiene su trasunto en el artículo 2 del anteproyecto, que tiene por objeto el ámbito de aplicación de las tasas y precios públicos.

De un lado, la Disposición Final 11ª de la citada Ley 9/2017 modifica la Disposición Adicional primera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), contribuyendo a deslindar el concepto de tasa de otras prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias. En este contexto, convendría reproducir literalmente, de la citada disposición final 11ª de la Ley 9/2017, los siguientes párrafos de su apartado 2: "*Serán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario las demás prestaciones que exigidas coactivamente respondan a fines de interés general. En particular, se considerarán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias aquellas que teniendo tal consideración se exijan por prestación de un servicio gestionado de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta*".

De otro lado, la Disposición Final 9ª de la Ley 9/2017 modifica la Ley estatal 8/1989, de 13 de abril, de régimen jurídico de tasas y precios públicos, con idéntico fin de definir qué son las tasas "en negativo".

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 41013 Sevilla

Firmado por: CASTRO PASCUAL JOSE MARIA	26/02/2021 11:05	PÁGINA 5 / 15
VERIFICACIÓN	PzPpxDvchHhNxO8Uf6iL8v6YI\$k97I	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>

Por ello, se debería recalcar que a través de esta modificación se excluyen expresamente del concepto de tasas *“las tarifas que abonen los usuarios por la utilización de la obra o por la prestación del servicio a los concesionarios de obras y de servicios conforme a la legislación de contratos del sector público, que son prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias”*.

En cualquier caso, estas modificaciones no tienen por objeto los precios públicos ni privados, de suerte que la frase *“Además, se distinguen las citadas prestaciones no tributarias de otros ingresos públicos como los precios -públicos o privados”* puede contribuir, a nuestro juicio, a generar cierta confusión, más que a aclarar conceptos. Por ello, aconsejamos su supresión.

4.1.2.- También en el **epígrafe IV**, en el párrafo 7º (*“En el contexto del Derecho de la Unión Europea...”*) se desliza al final una frase errónea cuando, tras la mención de las directivas comunitarias 93/118/CE del Consejo y 90/675/CEE del Consejo, necesitadas de transposición al derecho interno, se dice *“Dicha adaptación se llevó a cabo mediante la aprobación de la ley 23/2007, de 18 de diciembre, por la que se crea la Agencia Tributaria de Andalucía y se aprueban medidas fiscales”*. En realidad, se debe hacer referencia a la Ley 8/1997, de 16 de diciembre, de Andalucía, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros, que creó en su artículo 40 una *“Tasa por actividades de control e inspección sanitaria en mataderos, salas de despiece, instalaciones de transformación de la caza, salas de tratamiento de reses de lidia y otros establecimientos alimentarios”*, que sería más adelante redefinida por el Decreto-Ley 1/2008, de 3 de junio, de medidas tributarias y financieras de impulso a la actividad económica de Andalucía, y que en los artículos 81-87 del anteproyecto es regulada como *“Tasa por controles oficiales a animales sacrificados en mataderos, establecimientos de manipulación de caza, salas de despiece y salas de tratamiento de reses de lidia, establecimientos de producción e introducción en el mercado de productos de la pesca y la acuicultura y por controles e inspecciones sanitarias en buques factoría, congeladores y de transporte de productos de la pesca en puertos de países terceros”*.

Entendemos, además, que por razones sistemáticas dicha frase debería ser desgajada del párrafo en el que se inserta y unirse al párrafo siguiente, con el que tiene mayor conexión.

4.1.3.- En este mismo **epígrafe IV**, en el párrafo final, se cita dos veces, de modo innecesario, el Reglamento CE n.º 1013/2016. Por ello, sugerimos la siguiente redacción: *“Por último, el Reglamento (UE) n.º 660/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se modifica el reglamento (CE) n.º 1013/2006 relativo a los traslados de residuos, en lo tocante a la organización y regulación de la vigilancia y control de los traslados transfronterizos de residuos entre los Estados Europeos, y entre estos y terceros países, exige una modificación tributaria en esa materia”*.

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 41013 Sevilla

Firmado por: CASTRO PASCUAL JOSE MARIA		26/02/2021 11:05	PÁGINA 6 / 15
VERIFICACIÓN	PzPpxDvchHhNxO8Uf6iL8v6YI\$k97I	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

4.2. Desde el punto de vista sistemático, sugerimos las siguientes correcciones:

4.2.1.- En el **epígrafe I** se enuncian los objetivos de la ley; parece hacerse alusión a tres objetivos, pues se dice "en primer lugar..."; varios párrafos después, "en segundo lugar..." y finalmente, varios párrafos después "en tercer lugar...". En nuestra opinión, como hemos anticipado en la consideración jurídica 1º de este informe, pueden diferenciarse en el anteproyecto tan solo dos objetivos: uno sería actualizar la ley de tasas y precios públicos proporcionando una mayor seguridad jurídica en la materia, y que por tanto incluiría los párrafos alusivos a "acabar con el desfase ...", a la racionalización y simplificación de las tasas y a "terminar con la dispersión..." y un segundo objetivo que consistiría en la publicación del importe,

actualizado y en euros, de todas las tasas. Ello debería dar lugar a los correspondientes cambios en la redacción.

4.2.2.- Bajo el tantas veces citado **epígrafe IV**, se inserta un párrafo 3º ("*Asimismo, como novedad se consagra entre otros, el principio de no afectación de los ingresos para las tasas y precios públicos (...)*") que debería ubicarse en otro lugar, ya que dicho párrafo no alude a antecedente normativo alguno, sino que establece un principio novedoso respecto de la vigente Ley de Tasas y Precios Públicos de Andalucía y que supone la plasmación en este ámbito de un principio ya establecido en el artículo 9.1.h) del Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de La Hacienda Pública de la Junta de Andalucía (en adelante, TRLGHP).

Por ello, consideramos que su inserción más lógica sería en el epígrafe I de la exposición de motivos ("Contexto, objeto y finalidad"); por ejemplo, podría introducirse como cuarto párrafo, pues guarda una cierta conexión con el tercero -que le antecedería-, el cual versa sobre los principios que rigen la cuantía de las tasas y precios públicos, esto es, tras aludirse a la cuantía de tasas y precios públicos se aludiría a la destinación de los ingresos obtenidos a través de ambas figuras; también sería plausible su inserción como párrafo 3º, pasando el actual párrafo 3º a ser el 4º. Por lo demás, se debería colocar coma tras la expresión "*como novedad se consagra...*".

4.3. Finalmente, desde el punto de vista gramatical, además de las ya apuntadas, sugerimos las siguientes correcciones:

4.3.1.- En el **epígrafe I**, párrafo 3º, parece más correcta la expresión "si bien los costes", sin coma después de "bien".

4.3.2.- En el párrafo 8º de dicho epígrafe sugerimos la siguiente redacción: "Por ello, la presente ley incorpora, debidamente armonizadas, las múltiples modificaciones introducidas en las

Firmado por: CASTRO PASCUAL JOSE MARIA		26/02/2021 11:05	PÁGINA 7 / 15
VERIFICACIÓN	PzPpxDvchHhNxO8Uf6iL8v6Y1\$K97I	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

sucesivas leyes del presupuesto, leyes de medidas fiscales y otras leyes especiales, lleva a cabo la creación de nuevas tasas y la modificación de algunas de las ya existentes en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía y se adapta al paulatino traspaso de funciones y competencias del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía que ha tenido lugar en los últimos años”.

4.3.3.- En el siguiente párrafo (el 9º) de este mismo epígrafe, el inciso final más correcto sería “...*los servicios y actividades que se le* (al administrado, por eso debe ir en singular) *prestan y el coste* (mejor que costo) *exigido*”.

4.3.4.- En el **epígrafe II** (“Nuevas tasas por materias”), párrafo 3º, tras la alusión a la creciente demanda de sectores sociales y económicos, el ejemplo que se cita (“*como el audiovisual o el publicitario*”) debería ir entre guiones.

4.3.5.- En el párrafo siguiente (el 4º), no se aprecia la utilidad de la expresión “*por una parte*”. Además, es redundante decir “*determinadas actividades realizadas en esta materia*” y poco después aludir a la “*totalidad de las tasas en dicha materia*”. Se podría decir, de forma más clara y resumida, que tras el Real Decreto 62/2011, de 21 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de ordenación y gestión del literal, corresponde a la Administración autonómica la gestión o la percepción de la totalidad de las tasas en materia medioambiental.

4.3.6.- En el párrafo 7º del mismo epígrafe, también para evitar redundancias, se puede decir en el inciso final: “(...) conllevan unos costes que hacen necesario en este ámbito el establecimiento de nuevas tasas que los cubran”.

4.3.7.- En el siguiente párrafo (el 8º) entendemos preferible aludir a “*otras formas de adjudicación*” en plural). Y nos parece más correcto gramaticalmente poner punto y coma tras “*edificios administrativos*” y suprimir “*dado que*”, de modo que la siguiente frase empezaría por “*Su establecimiento, además de...*”.

4.3.8.- En el siguiente párrafo (el 9º) volvemos a apreciar cierta redundancia al emplearse dos términos casi sinónimos (“uniformidad” y “homogeneidad”). Por ello, proponemos la siguiente redacción: “(...) tengan cierta uniformidad tanto en su objeto como en su cálculo -con las especialidades que sean necesarias- con independencia del departamento o entidad competente...”.

4.3.9.- En el párrafo 11º (“*Por otro lado, a lo largo de estos años...*”), creemos que gramaticalmente la expresión “pierden la razón de ser” sería más correcta que la empleada (“*la razón de mantenerlas*”), y después de tal expresión debe colocarse una coma.

Firmado por: CASTRO PASCUAL JOSE MARIA		26/02/2021 11:05	PÁGINA 8 / 15
VERIFICACIÓN	PzPpxDvchHhNxO8Uf6iL8v6Yl\$K97I	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

4.3.10.- En el último de los párrafos de este epígrafe II la expresión correcta es "Además, *cabe* señalar...".

4.3.11.- Ya en el **epígrafe III** ("Beneficios fiscales"), en el segundo párrafo (que hay que separar debidamente del primero) es más correcto escribir "socioeconómico" sin guión en medio.

4.3.12.- En este mismo epígrafe, párrafo 3º y último, la locución "*por un lado*" debe venir entre comas, y debe ponerse otra coma tras el enlace copulativo "y".

4.3.13.- En el **epígrafe V** ("*Estructura de la norma*"), párrafo 3º, en la referencia al título preliminar, es más correcto decir "...el régimen presupuestario y de tesorería y *el* de responsabilidad".

4.3.14.- En este mismo epígrafe, antepenúltimo párrafo, cuando se dice "*desarrollada por el Decreto 109/2015, de 17 de marzo*", no queda claro si lo que se desarrolla es la Ley 7/2007 o la Directiva 2000/60/CE, citada inmediatamente antes. Por ello, convendría poner un punto tras "política de aguas" y seguir diciendo "La referida ley fue desarrollada por el Decreto 109/2015..."

**QUINTA.-** En cuanto a las disposiciones generales (título preliminar y los dos primeros títulos de la ley; incluiremos también aquí las dos disposiciones adicionales, las cuatro disposiciones finales, la disposición derogatoria y la transitoria), cabe formular las siguientes observaciones:

5.1.1.- En el **artículo 2.2.b)** del anteproyecto, y en conexión con las consideraciones que antes hacíamos a propósito de la exposición de motivos referidas a la delimitación del concepto de tasas frente a otros conceptos -en este caso, frente a otras "prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias"-, creemos que en el inciso final se debe decir "*conforme a lo previsto en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley 58/2003, General Tributaria*", que es la que, tras la antes comentada modificación operada por la Ley 9/2017, se encarga de establecer la distinción entre las prestaciones de esta naturaleza que son tributarias y las que no lo son, cometido al que es ajeno el artículo 31.3 de la Constitución citado en el texto del anteproyecto.

5.1.2.- Asimismo, en coherencia con lo expuesto en relación con la exposición de motivos, consideramos oportuno incluir en este artículo 2.2 un apartado c) que excluya expresamente del ámbito de aplicación de la ley las "*tarifas que abonen los usuarios por la utilización de la obra o por la prestación del servicio a los concesionarios de obras y de servicios conforme a la legislación de contratos del sector público, que tendrán también la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias*".

Firmado por: CASTRO PASCUAL JOSE MARIA	26/02/2021 11:05	PÁGINA 9 / 15
VERIFICACIÓN	PzPpxDvchHhNxO8Uf6iLBv6Yi\$K97I	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>

5.2.- Podría suprimirse el **apartado 2 del artículo 3**, en tanto establece un régimen de supletoriedad que viene ya establecido en el artículo 9.2 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

5.3.- En el **artículo 11.a)**, no se debe hacer referencia al "servicio *público*" sino al servicio, a secas -de hecho, en el artículo 4 relativo al concepto de tasas- se alude con acierto al "servicio", sin más. También procedería la supresión del adjetivo "público" en el epígrafe I, 3º párrafo ("servicio público prestado").

5.4.- En el **artículo 16**, resulta cuando menos impreciso aludir a las "atribuciones de competencia", pues es la propia ley de tasas y precios públicos la que está atribuyendo determinadas competencias a la ATRIAN. Siendo claro en qué consiste la delegación de competencias y su viabilidad, resulta en contraste muy imprecisa la expresión "atribuciones de competencias", que a nuestro juicio debería suprimirse a menos que se precise con claridad qué es lo que con ella se quiere decir.

Esta expresión aparece también en el artículo 33.1.a) y en la disposición transitoria primera, resultando a nuestro juicio prescindible por imprecisa.

5.5.- En el **artículo 22**, entendemos superfluo el apartado 5 ("*La resolución de los procedimientos aludidos en los apartados anteriores se llevará a cabo de conformidad con la normativa tributaria*").

5.6.- En el **artículo 24**, relativo a la memoria económico-financiera de la tasa, tal vez sería conveniente dedicar algún apartado de ésta, cuando proceda, a la concurrencia de las circunstancias previstas en el artículo 15.2, esto es, cuando razones benéficas, sociales, culturales o de interés público de la actividad o servicio de que se trate, o la consideración de la capacidad económica de los obligados al pago puedan erosionar el principio de equivalencia entre cuantía de la tasa y el coste del servicio o actividad o el valor de la utilización del bien de dominio público, al que alude la exposición de motivos del anteproyecto -a menos que a ello se esté haciendo referencia en el apartado d) con la expresión "nivel de cobertura del coste"-.

5.7.- En el **artículo 32**, carece de sentido, a nuestro juicio, la mención al TRLGHP, ya que dicho texto no regula la extinción de las deudas tributarias, la cual sí viene regulada en el artículo 59 de la LGT y en el capítulo I del título II del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (artículos 32 y siguientes).

5.8.- El **artículo 35.2** es inexacto cuando señala que "*la resolución de los procedimientos del apartado anterior se llevará a cabo de conformidad con la normativa general establecida para la revisión en vía administrativa*", toda vez que en el apartado anterior se hace alusión, de un lado, a un mecanismo específico de revisión en vía administrativa, cual es el recurso de reposición pero, de otro,

Firmado por: CASTRO PASCUAL JOSE MARIA		26/02/2021 11:05	PÁGINA 10 / 15
VERIFICACIÓN	PzPpxDvchHhNxO8Uf6lL8v6Yl\$K97l	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

al proceso judicial ante la jurisdicción contencioso-administrativa, ámbito en el que la ley de tasas y precios públicos no tiene por qué entrar. Por ello, sugerimos su supresión.

5.9.- En el **artículo 36**, no contribuye al objetivo de seguridad jurídica proclamado en la exposición de motivos del anteproyecto efectuar una previsión tan genérica, que además parte de una premisa discutible -que proceda establecer un régimen unificado de infracciones y sanciones en materia de precios públicos de la Junta de Andalucía-. Por ello, aconsejamos su supresión.

5.10.1.- Para terminar con las disposiciones generales, cabe hacer una serie de observaciones comunes sobre las memorias económico-financieras de las tasas y precios públicos contempladas, respectivamente, en los **artículos 24 y 37**.

En el artículo 24, relativo a las tasas, la memoria la puede elaborar la Consejería o la entidad que preste el servicio o realice la actividad de que se trate (entendemos que la "entidad" puede ser una agencia o un consorcio *ex* artículo 2 del anteproyecto). En el artículo 37, relativo a los precios públicos, se desliza una frase a nuestro juicio incongruente, al señalar al principio que la memoria la elabora la consejería o la entidad que presta el servicio o realiza la actividad (régimen, pues, similar al de las tasas), para luego decir "o de la que dependa la entidad correspondiente" (es decir, parece señalar que no sería la entidad que presta el servicio o realiza la actividad sino, en todo caso, la consejería de que ésta dependa). A nuestro entender es evidente que el artículo 37 debe ser corregido por estar mal redactado, y que los artículos 24 y 37 deben tener el mismo régimen en cuanto a la competencia para la elaboración de la memoria económico-financiera (por lo demás, entendemos que la competencia para la elaboración de la memoria económico-financiera es independiente de la competencia para establecer o regular las tasas o precios públicos, es decir, se puede optar por atribuir la competencia para elaborar tales memorias o bien exclusivamente a las consejerías o bien atribuirla también, en su caso, a las agencias y consorcios, al margen de que la potestad reglamentaria en materia de tasas corresponda siempre al titular de la Consejería que presta el servicio o actividad o de la que depende la entidad que presta dicho servicio o actividad (Disposición final 3ª) y de que corresponda también, en todos los casos, al titular de la Consejería la propuesta para el establecimiento de los precios públicos (artículo 25)).

5.10.2.- Por otro lado, se aprecia una redundancia cuando en ambos preceptos se alude, en el apartado a), a la "*previsión* de los ingresos que se *prevea* recaudar". Se podría sustituir por la expresión "*previsión* de los ingresos *a* recaudar".

5.10.3.- Por último, llama la atención que la memoria económica de tasas y los precios públicos tengan el mismo contenido, a pesar de las diferencias conceptuales entre ambas figuras. En este sentido, en el ámbito de los precios públicos, más que reproducir literalmente el contenido de la memoria económico-financiera de las tasas, el art. 37 podría poner más el acento en la letra c)

Firmado por: CASTRO PASCUAL JOSE MARIA		26/02/2021 11:05	PÁGINA 11 / 15
VERIFICACIÓN	PzPpxDvchHhNxO8Uf6iL8v6Yi\$K97I	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

("fundamentación del establecimiento del recurso") pues, a diferencia de lo que ocurre con las tasas, se trata de servicios o actividades que, como indica el art. 5 del propio anteproyecto, son ya prestados por el sector privado.

5.11.- En la **disposición adicional primera**, la alusión a las tasas y precios públicos universitarios debe reducirse a los "precios públicos" pues se está aludiendo a la contraprestación por los servicios conducentes a la obtención de títulos universitarios y, con arreglo a las disposiciones generales del anteproyecto, es incontestable que esta encaja en el concepto de precio público, no en el de tasa -ya se ha dicho que éstas no pueden ser establecidas por el Consejo de Gobierno sino por ley-.

Entendemos que puede tratarse de un error derivado de la disposición adicional única de la anterior Ley 4/1988, en la redacción introducida por la disposición final tercera de la Ley 3/2019, 22 julio, del

Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2019, redacción que ahora reproduce literalmente el anteproyecto que informamos.

Sin embargo, fue la disposición adicional quinta de la Ley estatal 8/1989 la que estableció que *"A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las tasas académicas y demás derechos a que se refiere la letra b) del apartado 3 del artículo 54 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, tendrán la consideración de precios públicos y se fijarán y regularán de acuerdo con lo establecido en el citado artículo"* (el artículo 54.2.b) de dicha ley incluía como ingresos de las universidades *"Las tasas académicas y demás derechos que legalmente se establezcan. En el caso de estudios conducentes a títulos oficiales, las tasas académicas las fijará la Comunidad Autónoma dentro de los límites que establezca el Consejo de Universidades."*

Por consiguiente, aunque del tenor literal de la disposición adicional que ahora analizamos se podría deducir la existencia de una doble categoría ("servicios administrativos" y "servicios académicos"), ambas categorías estarían encuadradas dentro del concepto, más amplio, de "tasas académicas y demás derechos", el cual, a partir de la disposición adicional quinta de la Ley 8/1989, tiene la consideración de precio público.

Esta es la terminología empleada en el artículo 81.3.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades prevé que *"Los ingresos por los precios públicos por servicios académicos y demás derechos que legalmente se establezcan. En el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, los precios públicos y derechos los fijará la Comunidad Autónoma, dentro de los límites máximos que establezca la Conferencia General de Política Universitaria, y que estarán relacionados con los costes de prestación del servicio.(...)"*.

Firmado por: CASTRO PASCUAL JOSE MARIA	26/02/2021 11:05	PÁGINA 12 / 15
VERIFICACIÓN	PzPpxDvchHhNxO8Uf6lL8v6Yl\$K97l	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>

Y en el ámbito de la regulación autonómica, el Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, incluye, entre los ingresos de las universidades públicas andaluzas, en su artículo 87. 2:

*"Son ingresos de las Universidades públicas andaluzas los procedentes de los precios públicos aplicados a los servicios prestados, las transferencias procedentes de la Junta de Andalucía en aplicación del modelo de financiación vigente y cuantos otros ingresos de derecho público y privado puedan obtener".*

Por lo demás, actualmente se halla vigente el Decreto 106/2020, de 28 de julio, por el que se determinan los precios públicos, de las universidades públicas de Andalucía, por la prestación de servicios académicos y administrativos y se da publicidad a los precios de los centros universitarios adscritos a las universidades públicas andaluzas.

En definitiva, entendemos que en el ámbito de la universidad solo procede el "precio público", siendo el término "tasas" jurídicamente improcedente, debiendo en consecuencia corregirse en este punto la redacción de la disposición adicional primera del anteproyecto objeto de informe.

5.12.- En la **disposición adicional segunda**, sugerimos la posibilidad de que todas las tasas sean publicadas en la web de la actualmente denominada Consejería de Hacienda y Financiación Europea, para facilitar su conocimiento visión de conjunto, sin perjuicio de que también proceda publicarse en la web de la consejería competente por razón de la materia. Entendemos, además, que ello es coherente con lo expuesto en el epígrafe V de la exposición de motivos del anteproyecto, en el cual se subraya que se ha optado por la

clasificación de las tasas por materias, más que por consejerías -tégase en cuenta, en fin, la relativa frecuencia con la que se modifica el número y denominación de las consejerías y sus respectivas estructuras orgánicas-.

**SEXTA.-** Finalmente, en el ámbito de la regulación específica de cada tasa (títulos III-XIX del anteproyecto), nos cabe formular las siguientes observaciones:

6.1.- En el **artículo 42.f)** convendría decir "las *publicaciones* de cualquier dependencia".

6.2.- Con respecto al **artículo 87** debe indicarse que tanto la exposición de motivos como el artículo 6.4 del anteproyecto señalan que los ingresos obtenidos por las tasas quedan afectados a los gastos generales de la administración autonómica, esto es, no tienen una afectación concreta, si bien se puede excepcionar este principio mediante ley. Precisamente este artículo 87 constituye una excepción al principio general, excepción en este caso prevista en la propia ley de tasas y precios públicos (al igual que ocurre con las tasas portuarias, dada la remisión a su legislación específica

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 41013 Sevilla

Firmado por: CASTRO PASCUAL JOSE MARIA		26/02/2021 11:05	PÁGINA 13 / 15
VERIFICACIÓN	PzPpxDvchHhNxO8Uf6iL8v6Yi\$k97I	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

hecha en el artículo 48 del anteproyecto, legislación que prevé esta concreta afectación). Por ello, el inciso *"de conformidad con la presente ley"* resulta improcedente y debe suprimirse, ya que esa afectación concreta no es la regla general de la ley sino, insistimos, una excepción a la misma. Por otro lado, es preferible el término "entidad" a "ente".

6.3.- En el **artículo 124.c)**, al comienzo, en la frase *"la tramitación de la solicitud de inscripción de la transmisión inter vivos"*, la transmisión inter vivos parece reclamar algún objeto concreto. A nuestro juicio, o bien se refiere a la de los derechos de autor de trabajadores asalariados o de los derechos de autor en la normativa aplicable en materia publicitaria (en cuyo caso habría que decir, sin más, *"transmisión inter vivos de los derechos de autor de trabajadores asalariados o de los derechos de autor en la normativa aplicable en materia publicitaria"*, (sin repetir tanto el término "transmisión"), o bien se refiere a la titularidad de los derechos de explotación -en contraste con el inciso final, que alude a la transmisión mortis causa de éstos-.

6.4.- En el **artículo 130.1**, aunque apreciamos que durante la tramitación del anteproyecto se ha ido mejorando la redacción del precepto, cabe aún mejorarla en el sentido de una mayor sencillez y claridad. Sugerimos la siguiente frase: *"El importe de la tasa se calculará multiplicando la cuantía base por los coeficientes correctores que sean aplicables"*.

6.5.- En el **artículo 206.1.a)** entendemos que el inciso *"y los otros entes de Derecho público, territoriales o institucionales"* puede ser sustituida por un cita genérica al "sector público institucional", para así adecuar la regulación proyectada al artículo 2.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (téngase en cuenta que, en rigor, no existen más entidades administrativas territoriales que la Administración del Estado, las de las comunidades autónomas y las entidades que integran la Administración local).

6.6.- En el **artículo 217.1** conviene no utilizar el verbo "detentar" que alude, según el Diccionario de la Real Academia, a *"Retener y ejercer ilegítimamente algún poder o cargo público"* o *"Dicho de una persona: Retener lo que manifiestamente no le pertenece"*. Partiendo de esta premisa, entendemos que la expresión *"cualquiera que sea el título por el que las detenten"* está haciendo referencia a las posesiones (no a las propiedades), por lo que el verbo "detentan" podría ser sustituido por el verbo "ocupan" u otro de similar significado.

6.7.- En la regulación de diversas tasas se contempla como causa de exención la discapacidad igual o superior al 33%. En algunos casos se emplea la frase *"las personas con discapacidad, en un grado igual o superior al 33%"*, sin más (**artículos 118.1.d) y 253.d)**). En otros casos (**artículos 235.1 y 244**) se opta por una frase similar pero más larga, al añadirse *"que tengan reconocida su condición o, en su caso, que la acrediten de conformidad con la normativa aplicable"*. Entendemos

Firmado por: CASTRO PASCUAL JOSE MARIA		26/02/2021 11:05	PÁGINA 14 / 15
VERIFICACIÓN	PzPpxDvchHhNxO8Uf6lL8v6Yl\$K97l	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

obvio que hay que acreditar la condición de persona con discapacidad para disfrutar de la exención pero, en cualquier caso, sugerimos que se opte por una misma frase para todos estos supuestos de exención.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía.

Fdo. José M<sup>º</sup> Castro Pascual.

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 41013 Sevilla

Firmado por: CASTRO PASCUAL JOSE MARIA		26/02/2021 11:05	PÁGINA 15 / 15
VERIFICACIÓN	PzPpxDvchHhNxO8Uf6iL8v6YI\$k97I	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

